QUILLA-23-164213

Barranquilla, 22 de agosto de 2023

Doctor
EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS
Apoderado del señor CESAR AHUMADA AVENDAÑO
Dirección: Calle 95 # 11-31
Correo: euroba1961@hotmail.com
Bogotá

Asunto: Notificación Resolución No. 039 del 22 de agosto del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 039 del 22 de agosto del 2023, "se recibe el expediente N° 124-23 (78 folios), en fecha 26 de junio de 2023, mediante oficio remisorio QUILLA-23-118438 calendado junio 26 de 2023, suscrito por el doctor AUGUSTO AMAYA LAZARO, Inspector 9º de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante contra la decisión del 15 de junio de 2023"**.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 039 del 22 de agosto del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2023 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN."

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 124-23 (78 folios), en fecha 26 de junio de 2023, mediante oficio remisorio QUILLA-23-118438 calendado junio 26 de 2023, suscrito por el doctor AUGUSTO AMAYA LAZARO, Inspector 9° de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante contra la decisión del 15 de junio de 2023.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor EUSEBIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, en representación de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO (Visible a folios 1 al 9 del expediente).

A folio 10-11 del expediente encontramos auto de mayo 29 de 2023 en el que se admitió la querella y se fijó fecha de audiencia pública.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folios 2, 6 y 7 del expediente, obran los acápites de pretensiones y pruebas de la querella policiva:

Solicitando se cierre y se suspenda temporalmente por el término de diez (10) días el establecimiento de comercio CONSORCIO FTP-HOTEL DEL PRADO, al desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente y engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

Y aporta como pruebas:
Los documentos relacionados con la actividad objeto de querella policiva.

LA AUDIENCIA PÚBLICA:

A folios 75 al 78 del expediente encontramos la audiencia pública de fecha 15 de junio de 2023, dentro de la cual se escuchó a las partes, sus cargos, descargos; valoración del alcance de la querella y del material probatorio obrante dentro del expediente, incluyéndose la petición formulada por el querellante a la Secretaría de Gobierno Distrital y la respuesta que ésta les entregó junto al material documental correspondiente a la solicitud de permiso elevada por parte del Consorcio FTP por intermedio de la señora ELIANA JOSÉ ARAMENDIZ DURÁN y su negación inclusive.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSOS:

El A Quo, sustenta su decisión de abstenerse de continuar con la querella por carencia actual de objeto, toda vez que el hecho fue superado teniendo en cuenta que la suspensión temporal de la actividad económica según el artículo 196 en armonía con el 209 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y concedió los recursos de Ley que fueron promovidos por parte del querellante quien manifestó que su solicitud iba dirigida a la suspensión de la actividad y que con su decisión dejaba prácticamente en la impunidad porque a pesar de que la actividad se realizó en carnavales ello no implica que el Hotel del Prado sea proclive a la actividad que en contra de la Ley realizó, es decir, hasta aquí llega porque ya se consumó y nosotros debemos quedarnos callados; esto debe ser falado de fondo por la

autoridad competente y no matarlo como lo hizo el señor Inspector, porque sería acolitar tanto conductas delictivas como policivas. Porque se está fallando como les da la gana y se nos está coartando incluso el derecho de hablar y aquí el hecho de no remitir al competente prácticamente se atenta contra el estado de derecho y las normas que presuntamente pueden llevar a conducir en conductas prevaricadoras. El hecho de que se haya consumado no quiere decir que no exista una sanción del funcionario competente respecto de la solicitud de suspensión temporal del establecimiento.

Así mismo solicitó compulsa de copias a la fiscalía para que conozcan del tema de la presunta extorsión mencionada por la querellada.

Sobre el particular, el Inspector resuelve el recurso de reposición manteniendo su decisión y concediendo la apelación deprecada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva.

Aclarando que si bien la decisión adoptada por la A Quo, ha sido cuestionada por el querellante, este despacho se remite al tenor del artículo 209 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana), en concordancia con el artículo 219, que a continuación cito, a fin de despejar tales señalamientos:

ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL

Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

a) Amonestación;

b) Remoción de bienes;

c) Inutilización de bienes;

d) Destrucción de bien;

e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;

f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

*3. **Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.***

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO

Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

(Negrillas y subrayado, fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, y obrando en consecuencia, se procede a la confrontación del contenido de la querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión de la A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevaron los recursos de reposición y el de apelación que nos ocupa.

Para el efecto, acude el despacho a las reglas de la sana crítica, bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Finalmente, ante la evidencia dentro del plenario, de la existencia de una denuncia penal por parte del querellante, este despacho, no estima necesario ordenar una nueva remisión, toda vez que ello implicaría una dualidad de registros ante dicha autoridad y porque sólo basta con que el querellante emplee dentro de dicha actuación penal, las copias que solicitó al A Quo; por lo que no se accede a dicha solicitud.

Así mismo, sólo nos es dable concluir que la decisión impugnada se ciñó al mandato del Legislador en materia policiva y por ende el A Quo actuó conforme a la Ley. Es además pertinente mencionar que, por lo acontecido no se apertura la intervención de la Autoridad Administrativa de Policía, que está condicionada de conformidad a lo reglado, *al informe remitido por el Comandante de Estación*

RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2023 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN."

---

que previamente deberá imponer la medida correctiva deprecada por el querellante. Lo cual evidentemente *no sucedió.* Siendo conveniente precisar que la Ley 1801 de 2016, señala de manera inequívoca en qué consisten las competencias de la Autoridad de Policía Uniformada (Comandantes de Estación) y de la Autoridad de Policía Administrativa; los procedimientos correspondientes y los tiempos en que éstos deben surtirse, por lo cual emerge con nitidez palmaria, que el problema jurídico depuesto por el recurrente no corresponde a la descripción normativa citada en líneas precedentes.

Amén de lo anterior y con el propósito de conjurar futuras situaciones de esta índole, se remitirá copia digital de la presente actuación al Comando Central de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que tomen nota de lo ocurrido y se sirvan dar las instrucciones correspondientes a sus policiales para que al momento de hacer presencia en la realización de un evento hagan el control policivo de cumplimiento de requisitos y permisos, respectivos y la imposición de medidas correctivas si hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión de junio 15 de 2023, proferida por el Inspector 9° de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la autoridad conciliadora o judicial competente, a resolver las pretensiones formuladas en la querella impetrada por el señor EUSEBIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, en representación de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, con radicación No. 124-2023 de la Inspección 9° de Policía Urbana de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: **Advertir** que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
JEFE OFICINA INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA DISTRITAL

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada